

## Los Derechos Humanos y el Convenio 169

*Clara Castillo Lara<sup>1</sup>*

*Mi México*

*Nací de una raza triste,  
de un país sin unidad  
ni ideal ni patriotismo;  
mi optimismo  
es tan sólo voluntad;  
obstinación en querer,  
con todos mis anhelares,  
un México que ha de ser,  
a pesar de mis pesares,  
y que yo ya no he de ver ...*

*Amado Nervo*

### **Sumario:**

*Introducción; I.- El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; II.- Las obligaciones de los Estados miembros del Convenio 169; III.- Los obstáculos que afrontan los pueblos indígenas; IV.- Los derechos humanos; Conclusiones y Bibliografía*

### **Introducción**

El gobierno mexicano ratificó, ante la Organización Internacional del Trabajo, el Convenio 169 sobre pueblos<sup>2</sup> indígenas y tribales en países independientes, adoptado el 27 de 1989. El Senado lo aprobó el 11 de julio de 1990 mediante Decreto y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 3 de agosto, entro en vigor el 5 de septiembre de 1991, proceso que finalizó con la publicación en el DOF el 24 de enero de 1991.<sup>3</sup>

A más de 23 años de su entrada en vigor, en México, los habitantes de los pueblos originarios ubicados en el país y en el continente americano, siguen sufriendo graves violaciones a sus derechos y libertades fundamentales. La razón de eso, es que el Estado no cumple eficazmente con su función de garantizar,

---

<sup>1</sup> Profesora investigadora del Área de Derechos Humanos y Alternatividad Jurídico Social. Departamento de Derecho, UAM-A. Dra. en Ciencias Penales y Política Criminal.

<sup>2</sup> Cfr. Durand Alcántara, Carlos Humberto. *Derecho Indígena*. 2ª edición, Porrúa, México 2005. P. 299

<sup>3</sup> González Galván, Jorge Alberto. *El estado, los indígenas y el derecho*. III, UNAM, México 2010. P. 273

respetar, promover y proteger los derechos en general y especialmente los derechos indígenas. Considerando que las violaciones suceden por el desconocimiento de los mecanismos que garantizan y protegen los derechos indígenas.<sup>4</sup> Por eso, es importante que dichos pueblos conozcan sus derechos para que los puedan exigir y defender, para lo cual es menester la divulgación e información sobre las obligaciones de los Estados.

Generalmente, los Estados consideran que las normas internacionales no tienen gran impacto en el ámbito del derecho interno, por tanto, no es relevante, porque no cumplen voluntariamente su observancia, por eso, para exigirlos, hay que ejercer presión. Por tal circunstancia, se dice que no hay voluntad política ni interés en proteger a los pueblos indígenas, aunque no hay que olvidar que fueron estos los que vislumbraron el valor político programático del Convenio 169, por lo cual exigieron su ratificación y cumplimiento.

*En conclusión, la jurisprudencia de ratificación y aplicación del Convenio revela que el movimiento indígena se apropió de este instrumento y lo utiliza crecientemente como parte de su programa de reivindicaciones tanto jurídicas como políticas.<sup>5</sup>*

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, viene a ser un instrumento de derechos vinculante,<sup>6</sup> derivado de su naturaleza y según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, para los Estados signatarios.

## **I. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.**

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independiente, es un instrumento de derecho

---

<sup>4</sup> D:\D.H. Y CONVENIO 169\Derecho de los Pueblos Indígenas en el Convenio 169 y las obligaciones de los Estados por su ratificación - EcoPortal\_net.htm (18-08-2013)

<sup>5</sup> Cfr. Gómez Magdalena. *Derecho Indígena*. Coordinadora. Instituto Nacional Indigenista, México 1997. P. 141

<sup>6</sup> Convenio 169.

internacional que se invoca como referente jurídico, para la creación o la reforma de la legislación relativa y demás instrumentos específicos, en la lucha de los pueblos indígenas.

Es conveniente resaltar al Convenio como un instrumento de derechos con principios básicos, tales como: el respeto a las culturas, formas de vida tradicionales de los indígenas; la participación efectiva en las decisiones de su interés; y el establecimiento de mecanismos y procedimientos, para cumplimentar lo expresado en el Convenio 169 según las condiciones y los derechos del país.<sup>7</sup>

## **II. Las obligaciones de los Estados miembros del Convenio 169**

Las obligaciones de los Estados surgen cuando ratifican un tratado o convenio internacional de derechos, y de esa forma se vinculan al mismo, como sucede en el caso específico del Convenio 169, que al firmarlo se impone el deber de cumplir con las obligaciones jurídicas que del mismo derivan. En el caso concreto, el Convenio 169 es ejecutivo por él mismo y tiene fuerza vinculante.

En el sentido anterior, cabe subrayar dos aspectos importantes:

1. En la aplicación de las disposiciones del Convenio 169, los Estados se pueden obligar a aplicarlas sin ningún cambio al ordenamiento jurídico interno, o de realizar un acto intermedio para su aplicación, como reglamentar, ordenar medidas administrativas, llevar a cabo consultas a los pueblos indígenas, establecer una sanción y/o publicar el Convenio.

2. Algunas partes del Convenio 169, requieren de la emisión de leyes que desarrollen sus disposiciones. Las obligaciones de los Estados que ratifican el Convenio están contenidas en los artículos 4, 6, 8, 12, 14, 15, 17, 19, 20, 22, 25, 26, 30, 31, 32, 33, del mismo<sup>8</sup> considerando que los Convenios tienen el carácter

---

<sup>7</sup> Véase anexo número 1

<sup>8</sup> Cfr. Olguín Martínez, Gabriela. *Derechos de los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano*. Guía legal sobre la utilización del Sistema interamericano para la defensa de los derechos indígenas. Serie Guías Legales. Derechos Indígenas. No 4. Oficina Internacional del Trabajo, San José, Costa Rica 2002. P. 46 y ss.

de promocionales, y obligan a los Estados a tomar medidas legislativas y administrativas para establecer las bases que instrumenten políticas de desarrollo, cuestión que las ubica como normas *promocionales*.

Los convenios promocionales, son aquellos que tienen la finalidad de provocar que los Estados miembros adopten políticas efectivas, con el objeto de mejorar las condiciones de vida de los pueblos indígenas. Y en esa tesitura, cada Estado obrará libremente en la instauración de normas y prácticas.<sup>9</sup> Cabe mencionar que la norma que ordena a los Estados respetar los tratados celebrados, es el principio *pacta sunt servanda*, el cual debe ser cumplido de buena fe por los Estados,<sup>10</sup> también puede ser invocado por los pueblos indígenas en el derecho internacional, tal como se expresa el contenido del artículo 35.1<sup>11</sup> de la OIT y en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

De tal manera que al ratificar el Convenio 169, por parte de los Estados, quedan vinculados jurídicamente, es decir, se vuelve obligatorio, y con eso, toda agencia del Estado, así como los jueces, legisladores y demás funcionarios públicos, están obligados a acatar y hacer cumplir dicho instrumento. Al ser esto así, los jueces están obligados a aplicar el contenido del instrumento en sus decisiones; igualmente el poder ejecutivo está obligado a proponer y establecer políticas públicas, con la participación efectiva de los pueblos indígenas; igualmente, los

---

Y Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congrega en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión. <http://www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/lima/publ/conv-169/convenio.shtml>. (20-10-2013)Y ver Anexo num. 2.

<sup>9</sup> Cfr. Jorge González Galván. *El estado, los indígenas y el derecho*. IIJ, UNAM, México 2010. P. 276

<sup>10</sup> Olguín Martínez, Gabriela. *Derechos de los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano*. Op. Cit. Pp. 57-58.

<sup>11</sup> Artículo 35

1. Los Miembros se obligan a aplicar los convenios que hayan ratificado, de conformidad con las disposiciones de esta Constitución, a los territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales sean responsables, incluidos los territorios en fideicomiso de los cuales sean la autoridad administrativa, excepto cuando las cuestiones tratadas en el convenio caigan dentro de la competencia de las autoridades del territorio, o cuando el convenio sea inaplicable debido a las condiciones locales, o a reserva de las modificaciones que se requieran para adaptarlo a las condiciones locales.

legisladores tienen la obligación de adecuar las normas nacionales al Convenio 169, consultando previamente a los pueblos indígenas.<sup>12</sup>

### **III. Los obstáculos que afrontan los pueblos indígenas**

Uno de los desafíos a superar por los pueblos indígenas, es lograr que se apliquen los contenidos del Convenio 169 y su guía de aplicación, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros instrumentos que reconocen sus derechos; lo mismo que conocer la forma como operan los recursos legales internos para defender sus derechos, así como las instancias de protección internacional de los derechos humanos, tales como la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos, los órganos de la OIT; y el de presentar quejas e información al Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas. Otra cuestión importante es impulsar la lucha política para conocer los derechos a reclamar o defender a través de marchas, protestas y denuncias públicas.<sup>13</sup>

Algunos de los problemas que enfrentan los pueblos indígenas son añejos, como en el caso mexicano, porque el Estado no siempre ha contado con las estructuras para aplicar de manera eficaz las adecuaciones legales nacionales,<sup>14</sup> para conseguir el respeto a los derechos generales, y especialmente, al de los pueblos originarios que van quedando rezagados con los avances tecnológicos que los margina hasta excluirlos del progreso tecnológico y socio-cultural, entre otros. Por lo cual podría afirmarse que la pobreza extrema que sufren los pueblos indígenas, constituye una violación al derecho a la integridad personal,<sup>15</sup> por la restricción del

---

<sup>12</sup> D:\D.H. Y CONVENIO 169\Derecho de los Pueblos Indígenas en el Convenio 169 y las obligaciones de los Estados por su ratificación. *Op. Cit.*

<sup>13</sup> *Idem.*

<sup>14</sup> Ver Anexo numero 3

<sup>15</sup> Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal Convención Americana sobre Derechos Humanos

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

goce de sus derechos, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Com. IDH).<sup>16</sup>

#### **IV. Los derechos humanos**

El concepto de derechos humanos, conlleva un significado concreto cuya definición tiende a homologar los derechos como garantías jurídicas, con la pretensión de proteger o limitar la amenaza estatal frente a la dignidad humana. Sin embargo, es conveniente recordar que los derechos humanos, son la respuesta a las experiencias sufridas en un Estado europeo absolutista que monopolizó el poder político, justificándose con la imposición exclusiva de su “derecho y orden”. Aunque con el tiempo surgieron nuevas fuerzas sociales que reclamaron un espacio propio frente a ese poder único, y precisamente es la libertad del individuo frente al estado, la primera demanda que consigue abrirse paso en tal contexto, y de allí surgen los derechos humanos que fueron abriéndose camino. Por eso es que se afirma que los derechos humanos son la respuesta hacia el Estado totalizador moderno<sup>17</sup> como una protección al ser humano.<sup>18</sup>

---

4.-Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

<sup>16</sup> OEA. Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú. OEA/Ser.L/V/II. 106. 2 de junio de 2000. <http://www.cidh.org/countryrep/peru2000sp/indice.htm> (25-10-2013)

<sup>17</sup> Cfr. Correas Vázquez, Oscar. *Acerca de los derechos humanos. Apuntes para un ensayo*. Centro de investigaciones interdisciplinarias en ciencias y humanidades de la UNAM. Ediciones Coyoacán. México 2003. P. 21 y ss. El autor apunta: *este texto tiene por objeto presentar los derechos humanos como derechos subjetivos, y, por tanto, como recurso discursivo propio de la sociedad moderna. Conviene dilucidar, entonces, algunos usos lingüísticos y concepciones que oscurecerían esta pretensión.*

<sup>18</sup> Cfr. Kuppe, René. *Algunas observaciones sobre la relación entre instituciones indígenas y los derechos humanos*. En “Cosmovisión y Prácticas Jurídicas de los Pueblos Indios, IV Jornadas Lascasianas”. Coordinado por Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1994. Pp. 46-47

René Kuppe lo ejemplifica con América Latina, donde existen sociedades que no comparten el mismo sistema e instituciones, porque no hay un Estado en el mismo sentido político o jurídico, aunque si existe un orden social que funciona con principios distintos a los del Estado nacional moderno, pues dichas sociedades se caracterizan por una dinámica de balances y mecanismos que no permite el asentamiento de poder definidos.

La forma de comportamiento no está estructura con reglas sino más bien se corresponde con una autorresponsabilidad de cada sujeto. No se conoce ni reconoce una autoridad que dicte normas legales obligatorias. Por lo tanto, cuando surgen conflictos se resuelven a través del árbitro y la conciliación, si es el caso también puede ser de separación, transitoria o definitiva, de las partes. Cabe mencionar que un conflicto no atañe solamente a las partes sino a toda la comunidad que participa opinando, y así se define la forma de solucionar la controversia, por lo que la solución a la misma depende de la opinión pública y no de un poder ejecutivo, porque dichas sociedades no cuentan con un poder institucionalizado para mantener la unidad política o para las ejecuciones de carácter conflictivo, y su coherencia y cohesión social consiste en el interés de sus integrantes.<sup>19</sup>

Al respecto, Correas expresa que efectivamente, en América Latina coexisten 400 grupos indígenas cuyo número comprende varios millones de personas con comunidades que viven y se relacionan con normas distintas y a veces hasta contradictorias de las llamadas “estatales”, entendidas como las que son producidas por los gobiernos reconocidos como soberanos. Son grupos que regulan sus relaciones de forma diferente al sistema normativo llamado derecho.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> *Ibidem*. P. 48

<sup>20</sup> *Bartolomé de las Casas no usó la expresión “derechos humanos”, pero tuvo la noción de los mismos, eran los derechos naturales (que se concebían ya como derechos subjetivos, a partir de los nominalistas bajomedievales); esos derechos naturales eran reconocidos y concedidos parcialmente, pues aunque en la teoría se proclamaban para todo ser humano, en la práctica se creían en los conquistadores españoles. Las Casas combate ese eurocentrismo propio del humanismo renacentista, con el que nacía la modernidad, y se muestra respetuosos ante el humanismo indígena, así como ante la humanidad entera. Cfr. Beuchot,*

Un ejemplo de esto es México, donde las comunidades que además de tener un idioma propio también regulan sus procedimientos para producir normas, y disponen de jueces regulados con sus normas, y cuentan con sus propias policías, prisiones y procedimientos, para nombrar a los gobernadores de la zona, por lo que sus normas son efectivas en su territorio.<sup>21</sup>

En tales situaciones el Estado mexicano reacciona de diferente forma ante los funcionarios de esas comunidades, pues dialoga con ellos como si hubiesen sido elegidos acorde a la Constitución mexicana, pero al no ser así, según tal disposición, esos funcionarios son usurpadores o delincuentes, cuando le imponen penas privativas de libertad a un indígena. Al respecto, cabe considerar que para el sistema mexicano dichos funcionarios estatales serían privadores ilegales de la libertad, un delito tipificado en el código penal.

En ocasiones, el Estado dominante reclama jurisdicción sobre los delitos de homicidios y permite que otros sean juzgados por los tribunales comunitarios. Y a veces es desobedecido porque no tiene suficiente interés, ni el número de funcionarios que requiere la efectivización de su sistema jurídico, para el seguimiento de los asuntos de la comunidad.<sup>22</sup> Todo esto conduce a que algunos asuntos relacionados con los habitantes de las comunidades indígenas no se resuelvan de manera adecuada, porque no se respeta el debido proceso ni las garantías de las personas que terminan por acudir ante las instancias internacionales, para solicitar atención eficaz y resolver sus asuntos. Por ejemplo, entre las denuncias recibidas en la Com. IDH destacan los problemas relativos al reconocimiento de territorios comunales de los indígenas, al derecho a la participación y consulta y al estado de extrema pobreza, con problemas de desnutrición y altas tasas de mortalidad materna e infantil.

---

Mauricio. *Derechos Humanos. Historia y filosofía*. 2ª edición Biblioteca de ética, Filosofía del Derecho y Política, número 70. Ed. Fontamara. México, 2001. P. 141

<sup>21</sup> Cfr. Correas Vázquez, Oscar. *Pluralismo jurídico, alternatividad y derecho indígena*. Fontamara, México, 2003. Pp. 95-96

<sup>22</sup> *Ibidem*. Pp.96-97

Los hechos que afectan la integridad cultural de un pueblo indígena constituyen una violación al derecho a la protección de la honra y la dignidad de la persona<sup>23</sup>. Y en ése sentido,<sup>24</sup> se establece que muchas de las acciones del Estado, reflejan un estereotipo discriminatorio cultural en el sistema educativo, cuando en asignaturas como la historia, la geografía, el idioma y los valores éticos, muestran su desprecio a las costumbres indígenas, socavando con ello su integridad cultural y su dignidad.

Por ello, la Com. IDH puede invocar otros instrumentos internacionales aunque no pertenezcan al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tal como lo expresa la Convención ADH en su artículo 29.<sup>25</sup> La Com. IDH aplica el artículo 27<sup>26</sup> del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud del artículo 29 de la Convención ADH. Además, de la normativa de las Naciones Unidas y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).<sup>27</sup> En el Segundo Informe referido, la Com. IDH solicitó al Estado la instrumentación de mecanismos de seguimiento y control para el cumplimiento de los derechos y garantías que prometió al ratificar el Convenio 169 de la OIT.

La Com. IDH puede recomendar que los Estados modifiquen su legislación interna para armonizar con los convenios ratificados, y acorde al artículo 41 del Pacto de San José que establece las funciones de la Com. IDH en los siguientes términos:

---

<sup>23</sup> Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

<sup>24</sup> Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, OEA/SerL/V/II.83. Doc. 16 rev. 1 de junio de 1993. <http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala93sp/indice.htm> (25-10-2013)

<sup>25</sup> El artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, expresa: “ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: ...b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.”

<sup>26</sup> Artículo 27.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

<sup>27</sup> Tal como lo expresa la Corte IDH en “La Colegiación Obligatoria de Periodistas” (Arts. 13 y 29 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre 1985, Corte I.D.H. (Ser. A) No. 5 (1985). Párr. 52. [http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/b\\_11\\_4es.htm](http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/b_11_4es.htm). (25-10-2013). Y Corte IDH: Opinión Consultiva OC-1/82, “Otros Tratados Objeto de la Función Consultiva de la Corte”, 24 de septiembre de 1982, Serie A, N° 1. Párr. 41. [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_01\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_01_esp1.pdf) (25-10-2013).

estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos americanos; formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos en sus leyes y su Constitución, al igual que las disposiciones para fomentar el debido respeto a esos derechos. Considerando que la aprobación de las medidas legislativas, están orientadas a promover mejores condiciones de vida y desarrollo para las comunidades indígenas, acordes con la dignidad humana.<sup>28</sup>

Así, cuando un caso está pendiente de resolución de la OIT puede enviarse a la Com. IDH una petición por el mismo caso, pues según el artículo 33 del Reglamento de la Com. IDH sobre la duplicación de procedimientos, la Com. IDH no la considera como repetición si la materia contenida en ella está pendiente de otro procedimiento ante un organismo internacional gubernamental de que sea parte el Estado en cuestión; y reproduce otra petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Com. IDH, u otro organismo internacional gubernamental del que sea parte el Estado específico.

## **Conclusiones**

Para que los pueblos y organizaciones indígenas se solidaricen con un caso que involucre los derechos de los pueblos indígenas que se encuentra ante la Corte IDH, puede presentar un *“Amicus Curiae”*, esta figura consiste en que cualquier persona puede acudir a la Corte IDH, oficiosamente, con la finalidad de proporcionarle información, opinión o el resultado de la investigación respectiva. La persona que asuma dicha figura, puede señalar sobre alguna cuestión jurídica que escape a la consideración del tribunal.<sup>29</sup> El reconocimiento de los derechos

---

<sup>28</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

<sup>29</sup> Olguín Martínez, Gabriela. *Derechos de los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano. Op. Cit.* P. 65

indígenas en los ordenamientos internos de los países americanos ha sido lento, y todavía observa un elevado grado de violación y/o incumplimiento de los mismos. Por eso, es imperativo establecer políticas y estrategias encaminadas a la defensa de los derechos indígenas, pues su reconocimiento y respeto fortalecerá al estado de derecho.

Últimamente el asunto de los derechos indígenas ha despertado la sensibilidad social, por lo cual las comunidades y organizaciones indígenas podrán buscar apoyo y ampliar las alianzas con las entidades y las organizaciones sociales. La defensa de los derechos de los pueblos indígenas compete a todos, en tal virtud, sociedad civil y Estado deben tener clara su responsabilidad al respecto, para erradicar las prácticas que los afectan. Para eso, es necesario crear una estrategia de coyuntura que permita su actualización y nuevas alianzas, con las condiciones y estrategias que favorezcan el ejercicio de sus derechos.

Con el objetivo de brindar a los pueblos y organizaciones indígenas los elementos necesarios para la realización de acciones informadas para la defensa de sus derechos fundamentales en el sistema interamericano, es menester que la Organización de los Estados Americanos (OEA), disponga de los instrumentos de derechos humanos que los pueblos indígenas pueden invocar para afianzar la estrategia de reconocimiento y respeto de sus derechos. La Declaración Americana protege derechos económicos, sociales y culturales como son los beneficios de la cultura, del trabajo, de la remuneración justa por el trabajo, la preservación de la salud, la educación, al tiempo libre y las prestaciones sociales, entre otros.<sup>30</sup>

Según el artículo 29 de la Convención ADH, la Com. IDH y/o a la Corte IDH se ha de pronunciar sobre los derechos colectivos<sup>31</sup> de los pueblos indígenas. La

---

<sup>30</sup> D:\D.H. Y CONVENIO 169\Derecho de los Pueblos Indígenas en el Convenio 169 y las obligaciones de los Estados por su ratificación. *Op. Cit.*

<sup>31</sup> *En la esfera puramente jurídica \_ que constituye solamente la punta del iceberg de tales reflexiones\_ la Conferencia Mundial de Viena sobre los Derechos Humanos de 1993 ofrece un buen ejemplo de esta*

doctrina de la Com. IDH y la jurisprudencia de la Corte IDH<sup>32</sup>, brindan elementos que se pueden utilizar para fundamentar las razones de las reformas legislativas en materia indígena, para el establecimiento de políticas de participación de estos pueblos en la vida nacional, y constituir precedentes para futuras peticiones a la Com. IDH y, en su caso, de las resoluciones de la Corte IDH.

El mecanismo de control y verificación del cumplimiento de los instrumentos internacionales del sistema interamericano, constituye un sistema a los que los pueblos indígenas pueden acudir para la protección y defensa de sus derechos. El sistema de sanciones depende de las presiones internacionales, del impacto de la publicidad y de la importancia de la imagen pública de los Estados. Porque el cumplimiento de sus obligaciones no depende del carácter formal de un fallo y de su ejecutoriedad, sino del impacto al legitimar la conducta gubernamental y la percepción de los gobiernos, en el precio político de no cumplir con sus obligaciones internacionales. Por lo cual se requiere de una estrategia eficaz para la defensa de los derechos indígenas.<sup>33</sup> Pues existen muchos casos relacionados con diversas violaciones a sus derechos y es urgente determinar la manera de definir su eficaz defensa.

Es verdad que falta mucho por hacer, por lo que se debe tener presente que es un trabajo que lleva tiempo, en una lucha que cada vez tiene más adeptos y que seguramente tendrá frutos algún día, pues el tiempo avanza y los beneficiados serán las siguientes generaciones, herederos de una mejor vida.

---

*tendencia. Allí un grupo de países de Asia, África y el Medio Oriente criticó el carácter occidental de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Por ejemplo, se ha señalado que los derechos colectivos deberían ocupar un sitio junto a los derechos individuales, los derechos económicos al lado de los derechos políticos, y que los derechos deberían equilibrarse con sus correspondientes obligaciones. Se ha alegado que estas demandas expresan valores específicos de una civilización. Cfr. Christoph, Eberhard. Derechos Humanos y dialogo intercultural. Traducción de José Antonio Azpiazu. En "Identidades culturales y derechos humanos". Coordinado por Manuel Calvo García. Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati. Ed. Dykinson. Madrid 2002. P. 255*

<sup>32</sup> Cfr. Nash Rojas, Claudio. El sistema interamericano de derechos humanos en acción. Aciertos y desafíos. Ed. Porrúa, México 2009. P. 163 y ss.

<sup>33</sup> Donde se incorpore el aspecto legal, político y de difusión, entre otros. D:\D.H. Y CONVENIO 169\Derecho de los Pueblos Indígenas en el Convenio 169 y las obligaciones de los Estados por su ratificación. *Op. Cit.*

## Bibliografía y otras fuentes citadas

1. Beuchot, Mauricio. *Derechos Humanos. Historia y filosofía*. 2ª edición. Biblioteca de ética, Filosofía del Derecho y Política, número 70. Ed. Fontamara. México, 2001
2. Carmona Tinoco, Jorge Ulises. *La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales*. En “La reforma constitucional en derechos humanos. Un nuevo paradigma”. Coordinadores. Miguel Carbonell Sánchez y Pedro Salazar Ugarte. UNAM 1ª. Ed. México, 2011.
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
4. Convenio 169 Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. <http://www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/lima/publ/conv-169/convenio.shtml> (20-10-2013)
5. Corte IDH. “La Colegiación Obligatoria de Periodistas” (Arts. 13 y 29 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre 1985, Corte I.D.H. (Ser. A) No. 5 (1985). Párr. 52. [http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/b\\_11\\_4es.htm](http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/b_11_4es.htm). (25-10-2013)
6. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-1/82, “Otros Tratados Objeto de la Función Consultiva de la Corte”, 24 de septiembre de 1982, Serie A, N° 1. Párr. 41. [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_01\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_01_esp1.pdf) (25-10-2013)
7. Correas Vázquez, Oscar. *Pluralismo jurídico, alternatividad y derecho indígena*. Fontamara, México, 2003.
8. ----- *Acerca de los derechos humanos. Apuntes para un ensayo*. Centro de investigaciones interdisciplinarias en ciencias y humanidades de la UNAM. Ediciones Coyoacán. México 2003.
9. ----- *Teoría Sociológica del derecho y sociología jurídica, II parte*. México. 1988.
- 10.----- *Kelsen y los marxistas*. Ediciones Coyoacán, México, 1994.
- 11.----- *Acerca de los derechos humanos. Apuntes para un ensayo*. Ediciones Coyoacán, México, 2003.
12. Christoph, Eberhard. *Derechos Humanos y dialogo intercultural*. Traducción de José Antonio Azpiazu. En “Identidades culturales y derechos humanos”. Coordinado por Manuel Calvo García. Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati. Ed. Dykinson. Madrid 2002.

13. D:\D.H. Y CONVENIO 169\Derecho de los Pueblos Indígenas en el Convenio 169 y las obligaciones de los Estados por su ratificación - EcoPortal\_net.htm (18-08-2013)
14. Durand Alcántara, Carlos Humberto. Derecho Indígena. 2ª edición, Porrúa, México 2005.
15. Gómez Magdalena. Derecho Indígena. Coordinadora. Instituto Nacional Indigenista, México 1997.
16. González Galván, Jorge Alberto. *El estado, los indígenas y el derecho*. IIJ, UNAM, México 2010.
17. Jorge González Galván. *El estado, los indígenas y el derecho*. IIJ, UNAM, México 2010.
18. Kuppe, René. *Algunas observaciones sobre la relación entre instituciones indígenas y los derechos humanos*. En "Cosmovisión y Prácticas Jurídicas de los Pueblos Indios, IV Jornadas Lascasianas". Coordinado por Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando. Cuadernos del IIJ. UNAM. México 1994.
19. Nash Rojas, Claudio. *El sistema interamericano de derechos humanos en acción. Aciertos y desafíos*. Ed. Porrúa, México 2009.
20. Olgún Martínez, Gabriela. *Derechos de los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano*. Guía legal sobre la utilización del Sistema interamericano para la defensa de los derechos indígenas. Serie Guías Legales. Derechos Indígenas. No 4. Oficina Internacional del Trabajo, San José, Costa Rica 2002.
21. OEA. Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú. OEA/Ser.L/V/II. 106. 2 de junio de 2000. <http://www.cidh.org/countryrep/peru2000sp/indice.htm> (25-10-2013)
22. OEA. Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, OEA/SerL/V/II.83. Doc. 16 rev. 1 de junio de 1993. <http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala93sp/indice.htm> (25-10-2013)
23. Serrano, José Luis. *Validez y vigencia. La aportación garantista a la teoría de la norma jurídica*. Ed. Trotta, Valladolid, España, 1999.
24. SCJN. Control de convencionalidad. Único. *Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P/J. 73/99 y P./J.* <http://www.indicifiscal.com.mx/2012/02/control-de-la-convencionalidad-en-el-sistema-juridico-mexicano-ultimos-criterios-de-la-s-c-j-n/>. (01-01-2013)

## Anexo numero 1

- Derecho a la auto-identificación; a participar en las políticas del Estado que les afectan; a la no discriminación en el goce de los derechos humanos y libertades fundamentales; a sus instituciones propias y a la conservación del medio ambiente; al reconocimiento y protección de sus valores y prácticas sociales; a ser consultados a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectación; de participación política como pueblos indígenas; al desarrollo de sus instituciones e iniciativa, asignando recursos a ello; de consulta y consentimiento libre e informado en los intereses que los afectan; de autonomía y libre determinación; al mejoramiento de sus condiciones de vida; a la aplicación de sus sistemas normativos indígenas; al fortalecimiento de su propio derecho e instituciones propias; la jurisdicción propia en orden a la sanción de los delitos cometidos por sus miembros; a que los jueces tengan en cuenta las costumbres y los sistemas normativos en las decisiones administrativas y judiciales; a obtener de los tribunales sanciones distintas del encarcelamiento; a no ser objetos de servicios personales obligatorios de cualquier clase; a ser protegido contra la violación de sus derechos y a la jurisdicción ya en forma personal o a través de sus instituciones representativas; a expresarse en su propio idioma ante el poder judicial y administrativos, facilitando interpretes en caso necesario; al territorio, entendido como la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos indígenas ocupan o utilizan de distintas maneras y en los aspectos colectivos de esa relación; a la propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan; a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia, referente a pueblos nómadas y agricultores itinerantes; a la adopción de medidas especiales para la determinación de sus tierras y territorios; a la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión; a procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico para solucionar las reivindicaciones de tierras; de participación en la utilización, administración y conservación de sus recursos naturales; a ser consultados a fin de determinar si los intereses de los pueblos indígenas serán perjudicados por la exploración o explotación de recursos naturales en sus tierras; a participar de los beneficios de la explotación de sus recursos naturales; a ser indemnizados por daños sufridos como resultado de la explotación; a no ser trasladados de las tierras que ocupan; al consentimiento libre e informado en caso de traslado necesario, con participación indígena con la posibilidad de estar representados efectivamente; a regresar a sus tierras tradicionales cuando dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación; a recibir tierras cuya calidad y situación jurídica sean por lo menos iguales a las que ocupaban anteriormente cuando tal regreso no sea posible; a indemnización a las personas trasladadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como resultado de su desplazamiento.
- Derecho a la transmisión de los derechos sobre la tierra entre sus miembros, acorde a su derecho; de consulta en caso de considerarse su capacidad de enajenar sus tierras u otra forma de transmisión de sus derechos sobre esas tierras fuera de su comunidad; a que personas extrañas no puedan arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras que les pertenecen, basadas en sus costumbres o desconocimientos de las leyes; a que la ley prevea sanciones apropiadas contra toda intrusión o uso no autorizado de sus tierras; a la asignación de tierras adicionales cuando las que dispongan fueren insuficientes para su existencia normal y su crecimiento numérico; al otorgamiento de los medios necesarios por parte del Estado para el desarrollo de las

tierras que los pueblos indígenas ya poseen; a la adopción por parte del Estado de medidas especiales, con participación indígena, para protección en la contratación y condiciones laborales; a la garantía de no discriminación referente a acceso al empleo, igual respeto de trabajadores no indígenas, asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, seguridad social y vivienda; de asociación y a realizar convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores; a la debida información respecto de las condiciones legales de empleo y de los recursos legales de que disponen; Derecho a no estar sometidos a condiciones de trabajos peligrosas para la salud; a no estar sujetos a sistemas de contratación coercitivos; a la igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres y de protección contra el hostigamiento sexual; al contralor por parte del Estado de las condiciones de empleo; Derecho a la igualdad de oportunidades en la formación profesional respecto de los demás; Derecho a la participación en programas de formación profesional de aplicación general.

- Derecho a planes de formación profesional específicos; Derecho a que los planes específicos se basen en el entorno económico, social y cultural y en sus necesidades concretas; a que los estudios se realicen en cooperación y consulta con los pueblos indígenas; al reconocimiento y fortalecimiento de sus artesanías, industrias rurales, actividades tradicionales –pesca, caza y recolección- como factores importantes en el mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económico; a solicitar asistencia técnica y financiera apropiada basada en técnicas tradicionales y en sus características culturales; a la aplicación de los regímenes previsionales sin discriminación; a servicios de salud adecuados; a servicios de salud a nivel comunitario, con participación indígena; de preferencia para el acceso al empleo en los servicios sanitarios para los miembros de la comunidad indígena; a adquirir una educación a en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional; a la participación en los programas y servicios educativos, incluyendo su historia, conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y sus aspiraciones sociales, económicas y culturales; a que se transfiera a los pueblos indígenas la responsabilidad de la realización de planes y programas educativos; de los pueblos indígenas a crear sus propias instituciones y medios de educación, con recursos destinados a para ello; Derecho a la educación en lengua indígena o en el idioma de cada pueblo; al dominar el idioma oficial; a que el Estado adopte medidas especiales para preservar las lenguas indígenas y a que se promueva su desarrollo y práctica; de los niños indígenas a acceder a conocimientos generales y aptitudes para participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional; a acceder a la educación y al conocimiento de sus derechos desde su propia lengua, en especial por traducciones escritas y por medios de comunicación de masas.
- Derecho a que el Estado promueva medidas de carácter educativo hacia la sociedad no indígena a efecto de superar prejuicios; a que los Estados faciliten los contactos y cooperación entre pueblos indígenas a través de las fronteras, incluidas las actividades económicas, sociales, culturales, espirituales y del medio ambiente; a que la autoridad responsable de la aplicación del Convenio asegure la existencia de instituciones para administrar los programas que afecten a los pueblos indígenas y de que estas dispongan de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones y; Derecho a que la aplicación de las disposiciones del Convenio sea sin menoscabo a los derechos y ventajas garantizadas en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

## Anexo número 2

Artículos 4, 6, 8, 12, 14, 15, 17, 19, 20, 22, 25, 26, 30, 31, 32 y 33 del Convenio 169 que definen las obligaciones de los Estados parte.

- **Artículo 4**

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

- **Artículo 6**

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
  - a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
  - b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
  - c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

- **Artículo 8**

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

- **Artículo 12**

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

- **Artículo 14**

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán

tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

- **Artículo 15**

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

- **Artículo 17**

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, al (sic) posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

- **Artículo 19**

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población a los efectos de:

a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;

b) El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

- **Artículo 20**

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;

b) remuneración igual por trabajo de igual valor;

c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;

d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

a) los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;

b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;

c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;

d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

• **Artículo 22**

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.

2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.

3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto (sic) deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

• **Artículo 25**

1. Los gobiernos deberán velar porque se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los

pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

- **Artículo 26**

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

- **Artículo 30**

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

- 2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuera necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

- **Artículo 31**

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

- **Artículo 32**

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

- **Artículo 33**

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

2. Tales programas deberán incluir:

a) La planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;

b) La proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

### Anexo numero 3

El Estado mexicano, se comprometió a proteger los derechos humanos reconocidos en la ONU y en la OEA, por lo mismo, ha incorporado al sistema normativo nacional un gran acervo de instrumentos internacionales sobre la materia. Entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Y en ese sentido, cabe mencionar las reformas a la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de 2011. Por lo cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) publicó varias Tesis aisladas respecto de los análisis del control de la convencionalidad, la cual tiene como antecedente la resolución de 25 de octubre de 2011 por la SCJN, sobre la solicitud de modificación de la jurisprudencia 22/2011,<sup>35</sup> que se relaciona con la entrada en vigor del decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero, y la reforma de diversos artículos de la Constitución, publicado en el DOF de 10 de junio de 2011.

De tal manera que tales reformas representan 3 niveles de problemas:

1. *“el primer nivel corresponde al señalamiento de las obligaciones, a cargo de todas las autoridades del estado mexicano, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos.*
2. *el segundo, nivel tiene que ver con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales deben ser interpretados y en su caso aplicados a la luz de las obligaciones que enumeramos en el inciso anterior, y*
3. *el tercer nivel de problemas se refiere a lo que debe hacer el estado mexicano, cuando se presente una violación de derechos (o aun antes): prevenir, investigar, sancionar y reparar”*

todo lo cual se posibilitó con los requisitos del artículo 135 constitucional federal, al culminar el procedimiento en la modificación al capítulo primero del título primero, en sus artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B, y 105, fracción II, de la Constitución. Se trata de un cambio importante en materia de derechos humanos, es un nuevo modelo de protección y garantía de los derechos<sup>36</sup>, agrupados de la siguiente manera: 1).-son cambios sustantivos o al sector material derivadas de la armonización constitucional con el derecho internacional de los derechos humanos; 2.-son cambios operativos o al sector de garantía que inciden en las posibilidades procesales, exigibles ante los operadores jurídicos, son herramientas de defensa: La reforma se vincula con la del 6 de junio de 2011, publicada en el DOF, cuyo objeto es la modificación a los artículos 94, 103, 104 y 107 constitucionales que implica cambios al juicio de amparo. De ahí la importancia del artículo 103, fracción I, que prevé la procedencia del amparo: *“Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte”*.

---

<sup>35</sup> Cfr. SCJN. Control de convencionalidad. Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P/J. 73/99 y P./J. <http://www.indiciefiscal.com.mx/2012/02/control-de-la-convencionalidad-en-el-sistema-juridico-mexicano-ultimos-criterios-de-la-s-c-j-n/>. (01-01-2013)

<sup>36</sup> Cfr. Carmona Tinoco, Jorge Ulises. *La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales*. En “La reforma constitucional en derechos humanos. Un nuevo paradigma”. Coordinadores. Miguel Carbonell Sánchez y Pedro Salazar Ugarte. UNAM 1ª. Ed. México, 2011. P. 39

Resalta el sentido, significado y alcance de la reforma, vinculado al derecho internacional de los derechos humanos, en relación a la armonización de los derechos previstos en la Constitución, con las normas de derechos humanos de los tratados, ratificados por el Estado mexicano. Y requiere un análisis sobre el cambio de denominación del título primero, capítulo I, párrafos del artículo 1º y de los artículos 11, 15, 89 y 105, fracción II<sup>37</sup>. En tal sentido, la reforma es un avance, pues cumple con lo expresado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se proyectará en las leyes locales para armonizar el sistema normativo nacional, sin olvidar que se requiere del natural paso del tiempo para verificar su eficacia, pues no basta la sola formalización con su positivización, a pesar de su relevancia. Al respecto, cabe señalar que es necesario analizar la efectividad y la eficacia en el cumplimiento de la aplicación de las normas por parte del Estado mexicano, sobre las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Subrayando que los conceptos de efectividad y *eficacia*<sup>38</sup> relativos a la norma, son diferenciados desde la sociología jurídica<sup>39</sup>. El resultado de la eficacia del derecho tiene que ver con los objetivos políticos del productor de ése derecho. De tal manera que se puede obtener una gran efectividad pero nula eficacia. Por eso, emitir juicios sobre la eficacia, efectividad o eficiencia de las normas implica amplio conocimiento de la sociedad, al ser un saber sociológico que se diferencia de la investigación filosófica sobre la justicia de la norma<sup>40</sup> y de la típicamente jurídica acerca de su validez. Por lo cual se puede afirmar que el problema de la eficacia de las reglas jurídicas, es el problema fenomenológico del derecho<sup>41</sup>.

---

<sup>37</sup> *Ibidem*. P. 42

<sup>38</sup> Cfr. Correas, Oscar. *Teoría Sociológica del derecho y sociología jurídica II parte*. México, 1988. Pp.91-92.

<sup>39</sup> Cfr. Correas, Oscar. *Kelsen y los marxistas*. Ediciones Coyoacán, México, 1994. P. 110 y ss.

<sup>40</sup> Cfr. Correas, Oscar. *Acerca de los derechos humanos. Apuntes para un ensayo*. Ediciones Coyoacán, México, 2003. P.67.

<sup>41</sup> Cfr. Serrano, José Luis. *Validez y vigencia. La aportación garantista a la teoría de la norma jurídica*. Ed. Trotta, Valladolid, España, 1999. P. 23.